



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:**

LEY

ARTICULO 1º - La presente ley tiene por objeto garantizar la búsqueda de datos e investigaciones, en los términos del ARTÍCULO 2º.

ARTÍCULO 2º - Las personas que presuman que su identidad ha sido suprimida o alterada tienen derecho a acceder a los registros que sean pertinentes asentados en: libros de partos, de nacimientos, de neonatología, libros de entrada y salidas de los hospitales y clínicas e historias clínicas de parturientas archivadas en cualquier establecimiento médico asistencial de la Provincia de Buenos Aires, ya sea público o privado.

ARTÍCULO 3º - En el supuesto que la documentación buscada no se encuentre en los registros en uso o archivos regulares, el funcionario a cargo del establecimiento requerido debe consignar por escrito lo siguiente:

- a) causa atribuible a la ausencia de documentación; o
- b) destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran; y
- c) si lo conociere, identificación de los funcionarios responsables de la ausencia, extravío o destrucción de la documentación.

ARTÍCULO 4º - El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º - La Autoridad de Aplicación deberá realizar un relevamiento y sistematización de los datos, archivos, bases de datos y registros existentes hasta el momento de la reglamentación de esta ley. La finalidad de este relevamiento es generar una base de datos única y garantizar su estricta custodia. Este relevamiento deberá ser realizado por un equipo especializado y en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la reglamentación de esta ley.

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar que la estrategia metodológica o la modalidad aplicada para realizar el relevamiento, así como sus resultados, sean difundidos a las

Ley de 2010

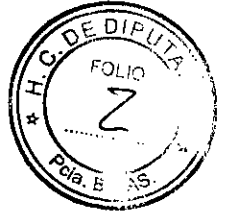
L. de 2010 5

de un año

?



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



organizaciones de la sociedad civil que trabajen en defensa y protección del derecho a la identidad.

ARTÍCULO 6º - La Autoridad de Aplicación deberá garantizar un servicio exclusivo y gratuito, que atienda todos los casos de presunción de supresión o alteración de identidad a efectos de la implementación de la presente ley mediante un procedimiento administrativo que deberá respetar el principio de celeridad y agilidad, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos una respuesta rápida y en un plazo perentorio.

ARTÍCULO 7º - Toda persona que contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos será reprimida con una multa del diez (10) a veinticinco (25) por ciento del sueldo básico de la categoría inicial del Agrupamiento Administrativo, con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, o la que en el futuro la reemplace, de la Ley 10.430 (según T.O. Decreto 1.869/96), sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que les pudiera corresponder.

ARTÍCULO 8º - Cuando el que incurra en un error por acción u omisión, fuera un funcionario público se le aplicará el régimen disciplinario que rige para los empleados públicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que les pudiera corresponder.

ARTÍCULO 9º - La Autoridad de Aplicación deberá informar semestralmente a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Comisión de Derechos Humanos, sobre el estado de implementación de esta ley.

ARTÍCULO 10º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11º - Los gastos que demande la implementación de esta ley serán imputados al presupuesto del año 2011.

ARTÍCULO 12º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

? + modo
? x
? x
A.
A. 2011

Aut.

LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARICEL ETCHECOIN MOÑO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

SEBASTIAN CINQUERRUI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el acceso a los registros de los establecimientos médicos asistenciales de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de facilitar la búsqueda de datos e investigaciones que permitan, a cualquier persona que presumiera que le ha sido suprimida o alterada su identidad por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, constatar su verdadera identidad biológica.

En tal sentido, es dable destacar que la temática expuesta ha sido trabajada desde antaño por la Agrupación por los Derechos Humanos “¿Quiénes Somos?”, entidad de bien público sin fines de lucro N° 134, inscripta en el Centro Nacional de organizaciones Comunitarias del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, bajo el N° 11.416.

Luego de mantener reuniones de trabajo con los miembros de dicha agrupación, oír sus relatos, preocupaciones y necesidades, decidimos emprender la búsqueda de aquellas herramientas con las que cuentan los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires para conocer su verdadera identidad biológica en caso de tener sospechas fundadas acerca de ello.

En el año 2006 el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires anunció la creación del Programa Provincial “Reencuentros”¹ cuyo propósito sería *“facilitarle la búsqueda de su identidad biológica a todas las personas que tengan sospechas fundadas acerca de sus orígenes.”*²

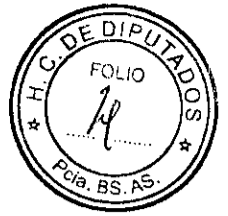
Indagamos acerca del funcionamiento del Programa y de los logros obtenidos a partir de su implementación mas, sorprendentemente, no encontramos dato alguno.

¹ Resolución N° 651/06 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

² <http://www.gob.gba.gov.ar/portal/subsecretarias/SubGobierno/Miidentidad.php>



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En virtud de ello hemos presentado ante la Honorable Cámara de Diputados a la que pertenecemos un proyecto de declaración³ manifestando nuestra profunda preocupación por no encontrar información acerca del funcionamiento del Programa “Reencuentros” y fundamentalmente, por la falta de respuestas del Poder Ejecutivo de la Provincia ante la solicitud de informes⁴ que en el mes de mayo de 2008 se le había cursado a fin de disipar dudas sobre el mismo.

Como bien se expresó en los fundamentos de la aludida solicitud de informes *«Cuando en Argentina se habla de apropiación de menores, se tiende a vincular el fenómeno con lo sucedido en la última dictadura militar (...)*

Sin embargo el tráfico de personas también ocurrió antes y después de este período histórico. Se estima que en Argentina hay 3 millones de personas que no conocen sus raíces o tienen incertidumbres fundadas acerca de su identidad biológica.

En general, las personas que fueron apropiadas, una vez adultas, buscan su origen realizando investigaciones de tipo personal, domésticas, fragmentarias, que demuestran la ausencia de una vía formal para resolver estos casos.

(...) en las apropiaciones suele ocultarse el origen de la persona, que no sabe de dónde viene, cuál es su sangre, quiénes son sus padres. Las apropiaciones generan daños y consecuencias en la persona adulta, que permanecen y se amplían a lo largo de los años. A ello debe sumarse que las partidas de nacimiento legales pero ilegítimas y los expedientes de adopción con severas irregularidades, hacen que se carezca de antecedentes médico-genéticos, y por lo tanto se desconozcan las probabilidades que tienen estas personas de ser portadores de alguna enfermedad hereditaria -la cual podrían transmitir a sus hijos.

³ ETCHECOIN MORO, Maricel y otros. Proyecto de declaración, expediente D 2280/09-10, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el 03 de diciembre de 2009.

⁴ PIANI, Liliana Alicia y otros. Proyecto de solicitud de informes, expediente D 973/08-09-0, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el 21 de mayo de 2008.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La apropiación de un niño, no sólo vulnera su identidad, sino también su libertad, su honor, su dignidad, su salud y la fe pública.»

El derecho a la identidad es un derecho esencial, merecedor de una privilegiada y eficaz tutela jurídica. *«La identidad personal supone ser “uno mismo” y no otro, pese a su integración social. Esta raigal y profunda faceta de la existencia, que es la “mismidad” del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere la protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros primarios intereses personales, como la vida o la libertad.(...) Al tratar de la identidad personal calamos en el hontanar mismo del ser. Nos referimos a un profundo y raigal modo de ser de la persona. Nos enfrentamos a la “verdad” del yo, a lo que en definitiva “cada uno es”. A lo que convierte al ser humano en un individuo cuya personalidad es diferente a la de todos los demás.»*⁵

Este derecho personalísimo se encuentra reconocido en la Constitución Nacional (arts. 33 y 75 inc. 22); en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7 y 8); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 3 y 18); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVII); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 6); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16); en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 12, inc. 2) y en la Ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños — Ley N° 13.298 (art. 8).

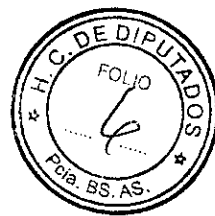
Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha expresado, entre los considerandos de la Resolución N° 2388/2006 *“que es innegable el compromiso que el Estado Nacional ha asumido en orden a dotar de operatividad al derecho que le asiste a todo ciudadano de acceder a su realidad biológica, circunstancia ésta que hace a la dignidad de la persona (...)”*.

Asimismo, entre las recomendaciones a las que se arribaron en la Primera

⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “Derecho a la identidad personal” Publicado en La Ley, 1990-D, 1248.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Civil Universal de Nacimiento⁶ se incluyó que *“Los gobiernos deberían garantizar, la eliminación de condicionamientos burocráticos, la judicialización, costos directos y, en la medida de lo posible, los indirectos que signifiquen obstáculos para el acceso al disfrute de este derecho.”*


Entre los antecedentes del presente proyecto debe destacarse la Ley N° 2202 de la Ciudad de Buenos Aires⁷; la Ordenanza N° 3154/05 de la Municipalidad de Baradero y la Ordenanza N° 9535/06 de la Municipalidad de General San Martín. Asimismo se han aprobado similares iniciativas en los Municipios de Morón e Ituzaingó.

Finalmente, es dable recordar las palabras de la Dra. Alicia Pierini, Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien manifestó, en ocasión de proponer el proyecto de la aludida Ley N° 2202, que desde *«hace varios años numerosas personas que tienen dudas fundadas sobre su identidad biológica presuntamente adulterada han elevado sus reclamos a las autoridades administrativas sin resultados positivos a la fecha, ya que suele responderseles que “no existen archivos” al respecto y que por no tratarse de personas cuya identidad fue alterada durante los años del terrorismo de Estado, no las protege igual sistema de garantías que a los niños secuestrados por la dictadura o nacidos durante el cautiverio de sus madres (...) Es una medida necesaria para atender una problemática actual, producida por la normativa y los usos y costumbres del pasado. Es introducirse en el pasado para garantizar la identidad en el presente y en el futuro.»*

Por los argumentos esgrimidos esperamos ser acompañados en la aprobación del presente proyecto de ley.

⁶ “Recomendaciones y Conclusiones” elaboradas en la Primera Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Civil Universal de Nacimiento celebrada desde el 28 al 30 de agosto de 2007 en la Ciudad de Asunción, Paraguay. Documento presentado por la delegación del Paraguay en la sesión ordinaria del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos celebrada el 6 de septiembre de 2007.

⁷ Ley N° 2202 de la Ciudad de Buenos Aires, promulgada por Decreto N° 119/07 del 17 de enero de 2007.


MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires